



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación	68081-31-05-002-2021-00064-00
Demandante	ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA
Demandado	ECOPETROL S.A.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA contra ECOPETROL S.A.

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda, se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada ANGELICA EDITH MORALES ESCUDERO identificada con C.C. 63.456.719 y portadora de la T.P. 120.077 del C.S. de la J., como apoderada de ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA pretende el reconocimiento de la sustitución pensional de su esposo señor SIGIFREDO PARADA SOSA, siendo el Juzgado competente para conocer del presente asunto, conforme al artículo 11 del CPTSS en razón de haberse surtido la reclamación en esta ciudad, conforme aparece constancia al folio 19 del numeral 01 del expediente digital.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00064-00
Demandante ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA
Demandado ECOPETROL S.A.

El numeral 6º del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda debe contener como requisito para su admisibilidad: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*

Revisadas las pretensiones de la demanda que ocupa la atención del Despacho, se vislumbra como primera medida que la apoderada judicial de la demandante pretende que el Juzgado ordene la suspensión del reconocimiento de la sustitución efectuada por ECOPEPETROL S.A. a la señora ROSALBINA CUADROS DE ALARCÓN, decisión administrativa que no es de resorte del presente proceso, sino una consecuencia de la decisión que se tome dentro del mismo, por lo que la misma podrá ser retirada.

- **FRENTE A LOS HECHOS**

El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener:

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

Revisados los *HECHOS* de la demanda se advierte lo siguiente:

En cuanto a los hechos DECIMO Y DECIMO PRIMERO se refiere a lo consignado en la historia clínica, por lo que se requiere a la apoderada para que redacte como circunstancias fácticas que puedan ser objeto de pronunciamiento por parte de la demandada.

Respecto a los hechos DECIMOSEXTO y DECIMOSEPTIMO se trata de consideraciones personales, que no hace parte de una circunstancia fáctica del proceso que pueda ser objeto de contestación por parte de la demandada, por lo que podrán ser retirado del libelo genitor.

- **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

El artículo 212 del CGP – aplicable por analogía conforme lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- establece que para la citación de los testigos deberá

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00064-00
Demandante ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA
Demandado ECOPETROL S.A.

expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados (dirección electrónica si la tuvieren) y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En el caso particular, se tiene dentro del acápite de PRUEBA se solicita el decreto y práctica de testimonios; sin embargo no se da cumplimiento a lo indicado por el mencionado artículo 212 del Estatuto Procesal General por lo que se exhorta a la vocera judicial de la parte demandante para que subsane dicha falencia.

En consecuencia, se exhorta a la apoderada judicial para que subsane dicha falencia.

- **DE LA INTEGRACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Revisados los documentos que acompañan el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que ECOPEPETROL S.A. reconoció el derecho pensional controvertido en el presente asunto derivado del fallecimiento de SIGIFREDO PARADA SOSA a la señora ROSALBINA CUADROS DE ALARCÓN, el cual tuvo lugar sobre el 100% de la mesada a partir del 4 de junio de 2019.

Pues bien, teniendo en cuenta que la accionante ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA se encuentra deprecando el 100% de la mesada pensional causada con ocasión del deceso de señor PARADA SOSA que ya se encuentra reconocida, considera el Juzgado que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P. -aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del CPTSS- la citada señora ROSALBINA CUADROS DE ALARCÓN debe ser vinculada al proceso en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva, con el fin que pueda ejercer su derecho de contradicción.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que dentro del término conferido por el Juzgado, proceda a modificar el escrito genitor incorporando como demandada a la señora ROSALBINA CUADROS DE ALARCÓN.

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00064-00
Demandante ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA
Demandado ECOPETROL S.A.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisitos previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, cuyo tenor literal reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 17 de marzo de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado a la dirección electrónica reportada para surtirse notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque(NUEVO ESCRITO)para facilitar la labor de revisión

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00064-00
Demandante ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA
Demandado ECOPETROL S.A.

del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados. Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría compártase el acceso al apoderado de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELICA EDITH MORALES ESCUDERO identificada con C.C. 63.456.719 y portadora de la T.P. 120.077 del C.S. de la J., como apoderada de ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA contra ECOPETROL S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque(NUEVO ESCRITO)para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados. Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00064-00
Demandante ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA
Demandado ECOPETROL S.A.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO.- Por Secretaría compártase el acceso al apoderado de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 038** de fecha **19 de julio de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00064-00
Demandante ROSMELIA CASTELLANOS DE PARADA
Demandado ECOPETROL S.A.

Código de verificación:
b5a82fc5ecc5a47d8f1e52132aec3bdeb6cd3ade8f07ccb92a1f6a4e6386299
Documento generado en 16/07/2021 09:44:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>